



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Dictamen recaído sobre los proyectos de Ley N°s. 374/2006-Cr y 634/2006-CR que proponen modificar diversos artículos del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado



Señor Presidente:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos tiene para dictaminar los Proyectos de Ley N°s. 374/2006-CR y 634/2006-CR, a través de los cuales se propone modificar diversos artículos del Decreto Ley N° 26002 – Ley del Notariado.

I. Autoría y contenido de los Proyectos de Ley

- **El Proyecto de Ley N° 374/2006-CR** presentado por los señores congresistas Ordóñez Salazar Juvenal Ubaldo, Maslucán Culqui José Alfonso, Mekler Neiman, Isacc, Ruiz Delgado, Miró, Isla Rojas Víctor, Espinoza Cruz Marisol, Vilca Achata Susana Gladis, que proponen modificar los artículos 4°; 17° inciso h; 19° inciso b; 20° y 130° inciso k del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado.
- **El Proyecto de Ley N° 634/2006-CR** presentado por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, que propone modificar diversos artículos del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado.

II. Marco Normativo

Constitución Política del Perú
Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado y sus modificatorias

III. Análisis de los Proyectos de Ley

La presente iniciativa legislativa propone modificar diversos artículos de la legislación notarial que se puede enfocar en los siguientes grupos:

- a. Ingreso a la función notarial
- b. Requisitos para acceder al cargo de notario
- c. Deberes del notario
- d. Derechos del notario (Reemplazos por licencia, entre otros)
- e. Funciones de la Junta de Decanos de los Colegios Profesionales

523



En principio, cualquier reforma de la legislación notarial debe guardar coherencia y sistemática con los principios del derecho notarial. En ese sentido, las propuestas que se presentan deben guardar, dentro del notariado latino, cotejo con los principios de buena fe registral, intermediación, de unidad de acto, seguridad jurídica, entre otros.

➤ **Sobre las licencias por elección popular y otras circunstancias**

El proyecto N° 374/206-CR propone aclarar el tema de las licencias por resultar electo el notario mediante elección popular.

Debemos señalar que resulta necesario aclarar el procedimiento en el caso que el notario sea electo mediante consulta popular, el Colegio de Notarios a solicitud del interesado, designa a otro Notario no necesariamente de la misma provincia sino que pertenezca al Colegio de notarios para que se encargue del oficio del titular reemplazándolo en todas sus funciones y por el tiempo que duren dichas circunstancias, por lo que se propone modificar los artículos 4, 17, 19, 20 y 130 de la Ley del Notariado.

223
Al respecto debemos precisar que, el Notario goza de ciertos derechos entre los que se destacan el de "Vacaciones" y el de "Licencia", en ambos supuestos las consideraciones que adopta la ley son en mérito a: *enfermedad, asistencia a certámenes nacionales o internacionales y por razones debidamente justificadas*; en este último se considera razón justificada el haber ocupado algún cargo en mérito a consulta popular. Esta premisa legislativa ha sido recogida en la Ley 28580, publicada el día martes 12 de julio de 2006, la misma que en su artículo primero modifica varios artículos de la ley del Notariado, entre los cuales se encuentra la modificación del artículo 17° inciso d), que señala expresamente: "artículo 17°.- Está prohibido al Notario (...) inciso d) *Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los Poderes Públicos y del Gobierno Central, Regional o Local, con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de Ministro y Viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente (...)*"; empero, la norma considera como un deber el tener que solicitar la correspondiente licencia, la misma que deberá ser otorgada por el respectivo Colegio de Notarios al que pertenece.

En atención al párrafo precedente, la ley del Notariado ha previsto que en los supuestos anteriormente referidos se conceda la Licencia de conformidad al artículo 20° de la Ley del Notariado que prevé: "*En caso de vacaciones o licencia, el Colegio de Notarios, a solicitud del interesado, designará otro Notario para que se encargue del oficio del titular*"; por lo tanto el reemplazante debe hacerse cargo de todas las funciones del Notario mientras dure el cargo que



ostente. Al respecto la doctrina señala: "El encargado no es nombrado como mero administrador para expedir traslados o certificaciones, sino que el oficio notarial se mantiene operativo y atendido por este"¹

Con relación al reemplazante debemos precisar que éste debe tener un cierto grado de confianza con el Notario titular, por cuanto, los registros, protocolos, minutarios y demás acervo documentario que conserva el Notario titular bajo su resguardo, deben ser cautelados por una persona a quien el Notario pueda merecer su confianza, ya que de producirse cualquier alteración, sustracción o adulteración de los documentos a su cargo será de plena responsabilidad del Notario titular, desprendiéndose las correspondientes responsabilidades civiles, penales y administrativas que estos actos ameriten, lo cual se constituiría en una flagrante violación de una de las funciones principales del Derecho Notarial, cual es "garantizar los procedimientos solemnes para observar el Derecho y conseguir la adaptación de conductas libres y justas al ordenamiento jurídico"²

En tal mérito el Notario reemplazante puede ser cualquier miembro del Colegio de Notarios al que pertenece el Notario titular, "El encargo del oficio se efectúa a solicitud del titular, en base a los Notarios miembros de su Colegio y corresponde a la Junta directiva del colegio designar al notario que se hará cargo del oficio, debiendo recaer dicha designación en un miembro de la misma jurisdicción o de una provincia contigua"³: en estricta aplicación de la norma anteriormente citada, la misma que concuerda con inc. K) del artículo 130° de la ley del Notariado que señala expresamente: **"Artículo 130°.- Corresponde al Colegio de Notarios: (...) inciso k) Autorizar, en cada caso el traslado de un Notario a una Provincia del mismo Distrito Notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia del Notario"**. Entendiéndose lógicamente que la ausencia del Notario se ha producido por los derechos que le corresponde, es decir por vacaciones o estar gozando de licencia.

Al respecto Marco Corcuera enseña que: "La designación por encargo del oficio notarial en casos de ausencia del titular se mantiene desde la Ley 1510 y su modificatoria D.L. 22634. **El oficio notarial no es cerrado ante la ausencia de su titular, sino atendido por un notario encargo para tal efecto.** Esto permite la atención al público, sobre todo en cuanto a los traslados de instrumentos del protocolo del notario titular. El encargo del oficio se efectúa, a solicitud del titular, en base a los notarios miembros de su colegio y corresponde

¹ CORCUERA GARCIA, Marco A. "COMENTARIOS A LA LEY DEL NOTARIADO", Marsol Perú Editores S.A. Trujillo 1994, Pág. 41

² OTERO VALENTIN, citado por GIMENEZ-ARNAU, Enrique. "DERECHO NOTARIAL", Pamplona, EUNSA, 1976. Pág. 33

³ CORCUERA GARCIA, Marco A. Op. Cit. Pág. 41



a la Junta Directiva del Colegio designar al Notario que se hará cargo del oficio debiendo recaer dicha designación en un miembro de la misma jurisdicción o de una provincia contigua. (...)”⁴

Al respecto la legislación comparada es concordante con los planteamientos antes señalados, así la legislación española señala que el Notariado Español además de la actuación por “acto de autoridad” –designación por el Colegio de Notarios-, contempla como excepción el ejercicio fuera de su “Distrito” o “Zona”⁵

En el caso Colombiano las licencias son concedidas por la Superintendencia del Notariado y Registro para los Notarios del círculo de primera categoría y para los de segunda y tercera categoría son otorgadas por el Gobernador, Intendente o Comisario, a quien corresponda el nombramiento. En aquellos casos en que el Notario no resida en la ciudad capital y la licencia no exceda de quince días, esta puede ser concedida por el respectivo alcalde. En todos los casos el Notario puede indicar la persona que deba reemplazarlo, bajo su responsabilidad.⁶

El Código Orgánico de Tribunales de Chile, en su artículo 402 prevé que en caso de ausencia del titular, este será reemplazado en sus funciones por un “abogado”, designado a propuesta del titular, bajo su responsabilidad. La designación corresponde al “Juez de Letras” respectivo de turno o al Presidente de la Corte de apelaciones en los lugares sede de Corte, según corresponda.

➤ **Sobre las evaluaciones para el acceso a la función notarial y pasantía**

La propuesta propone que las evaluaciones del concurso de méritos para acceder a la función notarial deben ser efectuadas en consenso.

Al respecto debemos señalar que la propuesta es excesiva, toda vez que, imponer mayores requisitos para postular a la función notarial vulnera el acceso a la función pública. Por un lado, el exigir que haya consenso significa unanimidad en la evaluación, lo cual, ni siquiera en la elección de los Jueces Supremos se exige.

⁴ CORCUERA GARCIA, Marco A. Op. Cit. Pág. 41

⁵ AVILA ALVAREZ, Pedro. “DERECHO NOTARIAL”, Bosh, Casa Editora, S.A. 7ma. Ed. Barcelona 1990. Pág. 27.

⁶ ORTIZ RIVAS, Hernán. “COMENTARIOS AL ESTATUTO DEL NOTARIADO COLOMBIANO”. Editorial TEMIS, Bogotá 1984. Pág. 281-282.



En el caso de las pasantías, esta si bien podría ser un obstáculo para el acceso a la función pública de los abogados, es válido exigir mayores calificaciones para los candidatos a notarios.

De otra parte, se hace pertinente recomponer el Jurado para los Concursos Públicos de Méritos a efectos de establecer que los miembros solo serán notarios por la especialización que merece la selección.

➤ **Sobre el arancel notarial**

La propuesta propone reestablecer el arancel notarial, regresando a la fórmula empleada por la Ley N° 1510, Ley del Notariado, de 1911, que establecía en su artículo 13 inciso 5) que los Notarios estaban prohibidos de cobrar mayores derechos que los asignados en el arancel, so pena de devolver lo cobrado y de sufrir la multa del duplo para los fondos de justicia, de ser juzgado criminalmente en caso de reincidencia.

Existen tres formas de retribuir al notario por la prestación de sus servicios:

- a) Con la percepción de un sueldo fijo (cuando el notario pertenece a la administración pública, no es el caso en el Perú), pero que resulta interesante;
- b) Con el cobro de honorarios libremente pactados entre el Notario y el cliente (como es actualmente); y,
- c) Con la retribución establecida en un arancel (como antes sucedía).

Los aranceles, a diferencia de los honorarios profesionales, se caracterizan porque se sustraen al régimen de libre competencia y ello es así, precisamente para evitar posibles situaciones de desequilibrio derivadas de la oferta y la demanda. La existencia de un arancel para el cobro del servicio notarial constituye un mecanismo efectivo de protección tanto para el usuario como para el notario. A través de la existencia de un arancel los usuarios tienen la certeza y la previsibilidad del costo de un servicio al que recurre en procura de seguridad jurídica. Su finalidad es la de proteger a los consumidores del servicio notarial estableciéndose un precio justo y previamente conocido.

El arancel notarial tiene tres finalidades:

- a) Defender a los consumidores del servicio notarial de cobros abusivos



- b) Brindar al notario una retribución equitativa que asegure su independencia y su imparcialidad.
- c) Evitar la competencia desleal entre los notarios.

Una de las consecuencias de haber dejado al libre mercado los honorarios profesionales de los notarios, ha sido considerar a la fe pública y a la seguridad jurídica como una mercancía más. Pero por otro lado, ha permitido reducir los costos del servicio notarial en razón de la oferta. En ese sentido, a más notarios, menores costos. A más apertura mejores ofertas.

No hay que olvidar que la función notarial debe servir a los usuarios. En ese sentido, o bien la función notarial debe ser parte de la función pública jerárquica o bien debe mantenerse como un estamento con organización propia, con lo cual la libre competencia del servicio debe permitir general precios en la función. De proceder el arancel únicamente podría ser "hacia arriba" pero no para establecer mínimos, lo cual aún así fuera podría ser objetada en un modelo de economía de mercado.

Por esta razón no es atendible esta propuesta.

➤ **Sobre la capacitación permanente de los Notarios**

Asimismo, se propone establecer como obligación de los notarios asistir a dos cursos de capacitación o conferencias anualmente, en temas relacionados a la función notarial, lo cual, consideramos significará un medio de actualización permanente.

En efecto, el notario debe tener una alta calificación jurídica en el ejercicio de la función notarial. Con la capacitación los notarios tendrán los mismos criterios en el desarrollo de la función notarial y brindará un mejor servicio notarial.

La capacitación, debe brindarse en forma permanente y actualizada. Sin duda, uno de los motivos por los que el notario incurre en responsabilidad es por la falta de capacitación. El notario no sólo debe capacitarse en el ingreso de la función sino permanentemente, el derecho evoluciona dependiendo de las nuevas necesidades de la colectividad.

En este sentido, se propone la modificación del artículo 16° de la Ley del Notariado, con la finalidad de mantener actualizados a los notarios a nivel nacional.



➤ **Sobre la conservación de los archivos físicos de actos de protesto**

La actual Ley del Notariado, establece como obligación de los notarios remitir la relación de testamentos y protestos, pero no las Escrituras Públicas, por lo que se propone esta obligación a fin de el Colegio de Notarios pueda llevar un control, del número de Escrituras Públicas y tener una base de datos con las Escrituras extendidas, otorgándose una mayor seguridad jurídica a la colectividad.

ER4
Debemos señalar que el acta de protesto es un instrumento público protocolar, que el Notario debe conservar indefinidamente en su archivo cuyos registros no pueden ser trasladados, ni archivados fuera de su Oficio, con lo que se genera una acumulación de archivos que, en muchos casos, obliga a mantener locales íntegros de archivos de actas de protesto.

Las actas de protesto no son recaudos para las acciones cambiarias por cuanto basta la constancia en el título valor de "documento protestado" para el ejercicio de dichas acciones judiciales; en igual sentido las actas no se constituyen en instrumentos de exigencia o de validez histórica, por cuanto únicamente registran un hecho circunstancial, cual es la falta de pago o de aceptación del título valor.

La nueva legislación de los títulos valores y de los protestos de éstos exige coherencia, por cuanto la responsabilidad de los registros sobre los nuevos protestos, ha sido encargada a la Cámara de Comercio de Lima por disposición de la Ley N° 27287. En consecuencia, ésta debe mantener por el lapso de cinco (5) años, los registros de los protestos que se realicen en toda la República y no en forma indefinida como es el caso de las actas de protesto, siendo en consecuencia necesaria la debida coherencia normativa y, siendo esto así, las actas de protesto sólo deben conservarse por el mismo período.

En este sentido se propone modificar el artículo 76° de la Ley del Notariado, para que transcurrido cinco años contados desde la fecha en que el Notario firmó la constancia del protesto, éste podrá optar por sustituir la conservación del archivo físico de actas de protesto por un archivo magnético cuya seguridad y autenticidad queda bajo su



responsabilidad. En este caso, el notario público podrá eliminar el archivo físico o enviarlo al Archivo General de la Nación.

➤ **Sobre las nuevas funciones de la Junta de Decanos del Colegio de Notarios**

Asimismo, con la finalidad de orientar su acción al cumplimiento de los fines institucionales, de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, se propone ampliar las siguientes funciones: realizar y promover certámenes nacionales e internacionales y cursos de capacitación. Esta propuesta debe concordarse con la modificación del artículo 16° de la Ley del Notariado, sobre la capacitación que deben efectuar los notarios a nivel nacional.

Con la legislación vigente, la Junta es la que actualmente representa al notariado en el ámbito internacional, difunde los principios fundamentales del sistema de notariado latino y edita y distribuye publicaciones orientadas a sus fines.

Por otro lado se propone establecer como función la de absolver consultas jurídicas en relación a la función notarial de los Colegios de Notarios; certificar las firmas de los Notarios para su validez en el exterior, llevar un registro actualizado de los sellos y firmas de los Notarios, así como de las licencias concedidas, sanciones impuestas y ceses de los notarios, las mismas que serán comunicadas por los Colegios de Notarios correspondiente.

Las atribuciones así establecidas confluyen a dar a la Junta, la condición de órgano debidamente configurado para ejercer la función de coordinar la labor de los colegios de todo el territorio nacional y tener la representación exterior.

Por último se establece como función de la Junta, proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial; fomentar el uso de medios tecnológicos de comunicación dentro del notariado; fomentar la gestión de nuevos proyectos a fin de crear un centro de información que permita ofrecer nuevos servicios en beneficio de todo el notariado; centralizar la información proveniente de los Colegios de Notarios referente a las personas que están impedidas de realizar trámites en las Notarías.



➤ **Sobre el procedimiento administrativo sancionador**

Por último el procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza bilateral, es decir, las partes serían: a) la instancia sancionadora (Colegio de Notarios o el Consejo del Notariado) y b) el Notario.

Este es un procedimiento iniciado de oficio por el Colegio de Notarios y no a instancia de parte – en este caso el denunciante o quejoso -, lo que significa que para su inicio debe existir una resolución expresa que así lo disponga.

En este sentido, presentada la denuncia, la autoridad está obligada a practicar las diligencias preliminares necesarias, y sólo en el caso, que luego de tales diligencias se apreciará la verosimilitud de la denuncia, dispondrá de oficio el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, si de tales indagaciones preliminares se advierte que la denuncia no es verosímil o no concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se rechazará la denuncia en cuestión.

El rechazo o desistimiento de la denuncia presentada, conlleva a su vez que no se inicie el procedimiento administrativo disciplinario alguno, por lo que, atendiendo a que las impugnaciones sólo se ejercen dentro de un procedimiento administrativo iniciado, no procede interponerse recurso impugnativo alguno contra el rechazo.

Es más, aún en el caso de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario, el denunciante carece de facultad de contradicción pues como ya indicamos, aquél no es parte en el procedimiento administrativo disciplinario, sino se le considera más bien como un representante de la colectividad con interés común en que las instituciones funcionen bien.

En este sentido, el proyecto de Ley propone modificar los artículos 147° y 155° de la Ley N° 26002, Ley del Notariado, en concordancia con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador con la finalidad de establece que el notario es el único que podría presentar el recurso impugnatorio y no el quejoso o el denunciante por no ser parte en el proceso, por lo que reduciría sustancialmente la carga procesal dentro del Consejo del notariado.

CR 21



Actualmente, los denunciantes o quejosos utilizan el procedimiento sancionador como pruebas en los procesos del poder judicial, teniendo como finalidad estos procesos sancionar a los notarios en vía administrativa.

IV. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70° inciso b) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley acogidos en el análisis precedente, con el Texto siguiente:

ERY |

"LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY N° 26002, LEY DEL NOTARIADO

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 4°, 10°, 11°, 16°, 17°, 19°, 20°, 50°, 76°, 130°, 138°, 139°, 147° y 155° del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado, en los términos siguientes:

"Artículo 4°.- El ámbito territorial del ejercicio de la Función Notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente Ley determina, exceptuándose el caso previsto en el artículo 20° y siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130° inciso j) de la presente norma.

Artículo 10°.- Para postular al cargo de notario se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser abogado;
- c) Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles;
- d) Tener conducta moral intachable;
- e) Estar físicamente apto para el cargo;
- f) No haber sido condenado por delito doloso; y,
- g) **Acreditar cuando menos doce meses de pasantía notarial ininterrumpida como abogado, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario, cuando corresponda. Dicha pasantía deberá inscribirse en el Colegio de Notarios correspondiente.**



Artículo 11º.- El Jurado para los Concursos Públicos de Méritos, se integra de la siguiente forma:

- a) El Presidente del Consejo del Notariado o un miembro del Consejo del Notariado, quien lo preside;
- b) El Decano del Colegio de Notarios;
- c) Un miembro del Colegio de Notarios designado por su Junta Directiva; y,
- d) Un miembro de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

El miembro a que se refiere el inciso c) no necesariamente será integrante de la Junta Directiva.

El miembro a que se refiere el inciso d) deberá ser designado por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. Esta designación será en forma rotativa.

El quórum para la instalación y funcionamiento del Jurado es de tres miembros.

Artículo 16º.- El notario está obligado a:

- a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes;
- b) Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella;
- c) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en el Código de Ética del Notariado Peruano;
- d) Guardar el secreto profesional;
- e) **Asistir a dos cursos de capacitación, congresos y/o conferencias anualmente, en temas relacionados a la función notarial; y,**
- f) Cumplir con las comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el Colegio de Notarios le asigne conforme a Ley, estatuto o convenio.

Artículo 17º.- Está prohibido al notario:

- a) Autorizar instrumentos públicos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente;
- b) Autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que él, su cónyuge, o los parientes indicados en el inciso anterior participen en el capital o patrimonio, con

ERZ



- excepción de las empresas de servicio público; o tengan la calidad de administradores, directores, gerentes, apoderados o representación alguna;
- c) Ser administrador, director, gerente, apoderado o tener representación de personas jurídicas de derecho público o en las que el Estado, Gobiernos Locales o Regionales tengan participación;
- d) Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los Poderes Públicos y del Gobierno Central, Regional o Local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de Ministro y Viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. También podrá ejercer la docencia y desempeñar las labores o los cargos otorgados en su condición de notario. Asimismo, podrá ejercer los cargos públicos de regidor y consejero regional sin necesidad de solicitar licencia.
- e) El ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, de su cónyuge o de los parientes indicados en el inciso a);
- f) Tener más de una oficina notarial;
- g) Ejercer la función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 130; y,
- h) **La delegación parcial o total de sus funciones, salvo lo previsto en el artículo 19^a inciso b) de la presente Ley.**

Artículo 19^o.- Son derechos del notario:

- a) La inamovilidad en el ejercicio de su función;
- b) **Gozar de vacaciones y licencias ya sea por enfermedad, asistencia a certámenes nacionales o internacionales y por razones debidamente justificadas, incluidos los casos en el que haya resultado electo mediante consulta popular; y,**
- c) Negarse a autorizar instrumentos públicos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; cuando se le cause agravio personal o profesional o cuando no se le sufrague los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad y forma establecida en el Arancel.

Artículo 20^o.- En caso de vacaciones o licencias, el Colegio de Notarios, a solicitud del interesado, designa a otro Notario para que se encargue del oficio del titular reemplazándolo en todas sus funciones y por el tiempo que duren dichas circunstancias.

El Notario que se designe será propuesto por el Notario reemplazado y deberá pertenecer al mismo Colegio de Notarios del titular.



Artículo 50º.- En el registro de escrituras públicas se extenderán las escrituras, protocolizaciones y actas que la Ley determina.

El notario remitirá al Colegio de Notarios, dentro de los primeros ocho días de cada mes, una relación de las escrituras públicas extendidas en el mes anterior.

Artículo 76º.- Transcurrido cinco años contados desde la fecha en que el Notario firmó la constancia del protesto, éste podrá optar por sustituir la conservación del archivo físico de actas de protesto por un archivo magnético cuya seguridad y autenticidad queda bajo su responsabilidad. En este caso, el Notario podrá eliminar el archivo físico o enviarlo al Archivo General de la Nación.

Artículo 130º.- Corresponde a los Colegios de Notarios:

- ERY |
- a) La vigilancia directa del cumplimiento por parte del notario de las leyes y reglamentos que regulan la función notarial;
 - b) Velar por el decoro profesional, el cumplimiento del Código de Ética del Notariado y acatamiento del Estatuto del Colegio;
 - c) El ejercicio de la representación gremial de la orden;
 - d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros;
 - e) Llevar Registro actualizado de sus miembros;
 - f) Convocar a concurso público para la provisión de vacantes en su jurisdicción y cuando lo determine el Consejo del Notariado, con observancia de los artículos 5 y 9;
 - g) Declarar el abandono del cargo en los casos previstos en los incisos f) y g) del artículo 21;
 - h) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los Poderes Públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros;
 - i) Establecer el régimen de visitas de inspecciones ordinarias y extraordinarias de los oficios notariales de su jurisdicción;
 - j) **Autorizar en cada caso el traslado de un Notario a una provincia del mismo distrito Notarial, con el objeto de autorizar instrumentos y demás funciones, por vacancia, vacaciones o licencia;**
 - k) Aplicar, en primera instancia, las sanciones previstas en la Ley;
 - l) Administrar los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros;



- m) Autorizar, regular, supervisar y registrar la expedición del diploma de idoneidad a que se refiere el inciso b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N^o 681; y,
- n) Ejercer las demás atribuciones que le señale el Estatuto.

Artículo 138^o.- La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, con la finalidad de orientar su acción al cumplimiento de los fines institucionales, tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar y promover certámenes nacionales e internacionales y cursos de capacitación para el estudio de disciplinas jurídicas vinculadas al notariado;
- b) Representar al notariado en el ámbito internacional;
- c) Difundir los principios fundamentales del sistema de notariado latino;
- d) Editar y distribuir publicaciones orientadas a sus fines;
- e) Absolver consultas jurídicas en relación a la función notarial de los Colegios de Notarios;
- f) Certificar las firmas de los Notarios para su validez en el exterior;
- g) Llevar un registro actualizado de los sellos y firmas de los Notarios, así como de las licencias concedidas, sanciones impuestas y ceses de los notarios, las mismas que serán comunicadas por los Colegios de Notarios correspondiente;
- h) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial;
- i) Fomentar el uso de medios tecnológicos de comunicación dentro del notariado;
- j) Fomentar la gestión de nuevos proyectos a fin de crear un centro de información que permita ofrecer nuevos servicios en beneficio del notariado;
- k) Centralizar la información proveniente de los Colegios de Notarios referente a las personas que están impedidas de realizar trámites en las Notarías; y,
- l) Cumplir las funciones que la ley, reglamentos y su estatuto le asigne.

Artículo 139^o.- Constituyen rentas de la Junta:

- a) Las cuotas y otras contribuciones que establezcan sus órganos, conforme a su estatuto.
- b) Las donaciones, legados, tributos y subvenciones que se efectúen o constituyan a su favor.
- c) Los ingresos provenientes de los servicios efectuados

Artículo 147^o.- Las decisiones del Colegio de Notarios podrán ser objeto de apelación sólo por parte del notario quejado ante el Consejo del Notariado, con cuya resolución queda agotada la vía administrativa.



Artículo 155°.- El notario podrá interponer recursos impugnativos ante el órgano que aplicó la sanción, dentro del plazo de quince días de notificada la resolución.

De la denegatoria del recurso de apelación, el notario podrá recurrir en queja ante el superior jerárquico”.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente a su publicación.

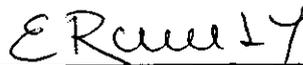
Sala de Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a los 18 días del mes de enero de 2007.



RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

ABSTENCIÓN

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)



ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

ABSTENCIÓN

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCAHUARI PÁUCAR (UPP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído sobre los proyectos de Ley N°s.
374/2006-Cr y 634/2006-CR que proponen modificar
diversos artículos del Decreto Ley N° 26002, Ley del
Notariado

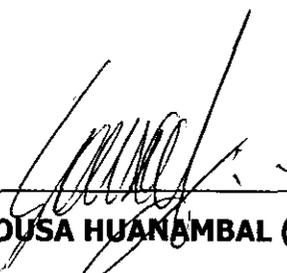
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

Absent

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)



VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)



SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)



ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

JOSE VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído sobre los proyectos de Ley N°s.
374/2006-Cr y 634/2006-CR que proponen modificar
diversos artículos del Decreto Ley N° 26002, Ley del
Notariado

HILARIA SUPA HUAMAN (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

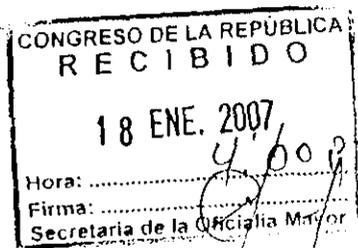
CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

EDGARD REYMUNDO MERCADO(UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REÁTEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO



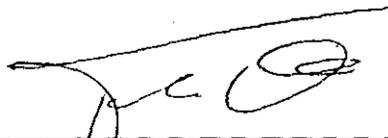
Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos



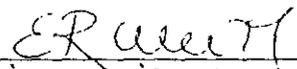
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Décimo Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2006-2007
jueves 18 de enero de 2007
Sala Moyano II: 15:30h.

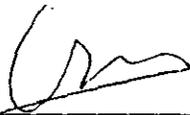
RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)



FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)



ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALITA
Secretario (PAP)



VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL (NUPP)

JUANA HUANCHAUARI PAUCAR (UPP)



Congreso de la República
misión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

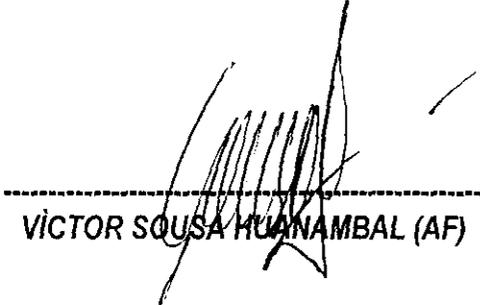
Décimo Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2006-2007
jueves 18 de enero de 2007
Sala Moyano H: 15:30h.


JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

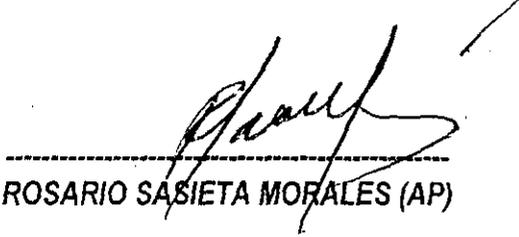
Licencia
MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

Licencia
TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)


ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)


VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)


SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)


ROSARIO SASIETA MORALES (AP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ASISTENCIA

Décimo Sesión Extraordinaria

Periodo Anual de Sesiones 2006-2007

jueves 18 de enero de 2007

Sala Moyano II: 15:30h.

ACCESITARIOS:

JOSÉ VEGA ANTONIO (NUPP)

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)

MARTHA ACOSTA ZARATE (NUPP)

HILARIA SUPA HUAMAN (NUPP)

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)

GUIDOLOMBARDI ELIAS (UN)

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)

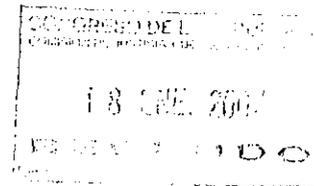
CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del Deber Ciudadano"



Oficio N° 014-2007/TBV-CR

Lima, 18 de enero de 2007

Señor Doctor
Raúl Castro Stagnaro
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo solicitarle se considere a la doctora Tula Benites Vásquez con licencia en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que usted preside, y que se llevará a cabo el día de hoy 18 de enero del año en curso, por haber tramitado ante la Presidencia del Congreso de la República licencia por encontrarse fuera del territorio nacional, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

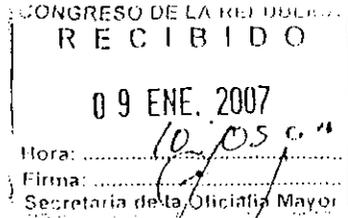
Atentamente,



Drabesset Sarrin Maguiña
Asesor Principal de la Congresista Tula Benites



Perú de la República



Lima, 9 de enero de 2007

MW 13:10

OFICIO N° 101-2006-MMB/CR

Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMENTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para solicitarle se sirva otorgarme LICENCIA por designación oficial de acuerdo a la R.S. N° 001-2007-RE.

En la seguridad de merecer su atención.

Atentamente,

MAURICIO MULDER BEDOYA
Congresista de la República

